

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo de alimentos / Rad. 2019-00043

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición, en subsidio de apelación, que fuere formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, jóvenes VANESSA y LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, visible a folio 492 a 494 del plenario, contra el proveído calendado el 30 de octubre de 2020, notificado por estado 61, visible a folio 487 del expediente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 30 de octubre de 2020 (fl. 487), este despacho judicial resolvió no aprobar la liquidación de crédito practicada por las partes, en su lugar, impartir aprobación a la practicada por el despacho, visible a folio 489 del sumario, teniendo como saldo a pagar por parte del ejecutado la suma de setenta y cuatro millones quinientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$74.541.752,31), ello de conformidad con el título que presta mérito ejecutivo y los certificados de ingresos y demás rubros económicos percibidos por el demandado, señor LUIS ENRIQUE VARGAS TOVAR, allegados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Así las cosas, en el acápite denominado “*declaraciones*” manifiesta el actor pretender que se “*revoque específicamente el numeral tercero del proveído objetado, en lo referente a la liquidación de primas de junio y diciembre, última que sería pagada en el mes de noviembre de cada año y la liquidación actualizada al año 2020, como quiera que la primera de ellas equivaldría al 50% y la segunda al 40% de la prima del respectivo mes, valores que no estarían contemplados dentro de la liquidación aprobada*”. No obstante, en el acápite denominado “*peticiones*” solicita el apoderado judicial que en suma: *i)* se revoque también el numeral segundo que aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho, *ii)* se actualice la liquidación de crédito a octubre de 2020, dado el incumplimiento persistente del demandado y *iii)* se oficie a CREMIL con el fin de que realicen el “*pago directo de los alimentos a los hoy ejecutantes*”. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, asevera el recurrente que, mientras en la liquidación realizada y aprobada por el despacho, visible a folio 489 y 490 del plenario, la sumatoria del valor de las primas de junio y diciembre tasadas por el juzgado equivaldrían a un total de seis millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos con cuarenta centavos (\$6.684.657,40), dicho valor correspondería

en concepto del togado a treinta y ocho millones cuatrocientos once mil quinientos cincuenta y un pesos con veinticinco centavos (\$38.411.551,25), por haber una diferenciación en las sumas correspondientes a las aludidas primas de junio y diciembre.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Ante este panorama, para dirimir la controversia suscitada por el objetante baste resaltar que, salta a la vista la equivocación en que incurre el togado, la cual se torna evidente en las dos tablas relacionadas en el folio 493, donde erradamente equipara el valor correspondiente al total del 70% de asignación de retiro del demandado, señor Luis Enrique Vargas Tovar, manifestando que los mismos corresponden al valor de las primas de junio y diciembre.

En este sentido, signifíquesele al profesional del derecho que, si bien es cierto el título que presta mérito ejecutivo contempla el pago del 50% de la prima de junio y el 40% de la prima de diciembre, a cargo del demandado y en favor de los demandantes, conforme se observa en los certificados de nómina de asignaciones de retiro allegados por CREMIL, militantes a folio 448 a 452 del expediente, dichos valores corresponden a las sumas que se muestran en la siguiente tabla a saber, que es donde erra el deponente:

Certificados de nómina de asignaciones de retiro CREMIL (fl 448 a 452)					
Año	Porcentaje total de asignación de retiro (70%)	Prima de actividad o prima de junio		Prima de diciembre	
		Valor aducido	Neto pagado (70%)	Valor aducido	Neto pagado (70%)
2009	\$ 3.278.240,22	\$ 1.041.456,24	\$ 729.019,37	\$ 401.658,00	\$ 281.160,60
2010	\$ 3.343.806,28	\$ 1.062.285,84	\$ 743.600,09	\$ 409.691,00	\$ 286.783,70
2011	\$ 3.449.805,19	\$ 1.095.960,20	\$ 767.172,14	\$ 422.679,00	\$ 295.875,30
2012	\$ 3.622.294,72	\$ 1.150.758,18	\$ 805.530,73	\$ 443.812,00	\$ 310.668,40
2013	\$ 3.746.902,43	\$ 1.190.344,32	\$ 833.241,02	\$ 459.080,00	\$ 321.356,00
2014	\$ 3.857.064,91	\$ 1.225.341,32	\$ 857.738,92	\$ 472.577,00	\$ 330.803,90
2015	\$ 4.036.802,07	\$ 1.282.442,04	\$ 897.709,43	\$ 494.599,00	\$ 346.219,30
2016	\$ 4.350.461,05	\$ 1.382.287,52	\$ 967.601,26	\$ 533.029,00	\$ 373.120,30
2017	\$ 4.644.118,59	\$ 1.475.378,69	\$ 1.032.765,08	\$ 569.008,00	\$ 398.305,60
2018	\$ 4.880.504,01	\$ 1.550.475,63	\$ 1.085.332,94	\$ 597.971,00	\$ 418.579,70
2019	\$ 5.100.126,44	\$ 1.620.246,87	\$ 1.134.172,81	\$ 624.880,00	\$ 437.416,00

Así las cosas, como se ha dicho, las sumas que según el togado serían el valor de las primas de junio y diciembre, corresponden en realidad al porcentaje total del 70% de asignación de retiro del ejecutado, mismo que contempla todos los rubros dinerarios que aquel percibe, sin referirse exclusivamente a las primas. Por tanto, lo correcto y conforme a derecho es tomar el neto percibido por el mismo, es decir, aquel con la deducción del 70%, el cual se subraya en la tabla, del cual habrá de calcularse el 50% para la prima de junio y el 40% para la prima de diciembre, como fue hecho por este despacho judicial en el proveído recurrido, teniendo en cuenta, además, la prescripción de la acción ejecutiva de las cuotas alimentarias de Vanessa Vargas Ocampo, probada en la audiencia del 13 de noviembre de 2019, desde abril de 2009 a enero de 2014.

En consecuencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado carecería sustento fáctico y jurídico, como quiera que se fundamenta en un error de apreciación de las certificaciones emitidas por Cremil antes referidas. En

consecuencia, adviértase que no habrá lugar a reponer los numerales segundo y tercero del proveído calendado el 30 de octubre de 2020, visible a folio 487 del expediente.

2. Por otra parte, en cuanto a que *“se actualice la liquidación de crédito a octubre de 2020, dado el incumplimiento persistente del demandado”*, signifíquesele al deponente que no habrá lugar acceder a ello por cuanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, es deber de las partes presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, siendo el juez quien decida si la prueba o la modifica. Así entonces, compete a las partes y no al juez elaborar la liquidación o re liquidación del crédito.

Aunado a ello, habrá de oficiarse a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL, para que en el perentorio término de quince (15) días siguientes a la comunicación, suministren toda la información relativa a los rubros dinerarios percibidos por el ejecutado, incluidas la prima de actividad o de junio, la prima de diciembre y el subsidio familiar del año 2020, a fin de que las partes puedan utilizarla para realizar la respectiva liquidación.

3. Finalmente, con respecto la petición de *“oficiar a CREMIL con el fin de que realicen el pago directo de los alimentos a los hoy ejecutantes”*, habrá de despacharse desfavorablemente esta solicitud, dado que a la fecha ya fue decretado el embargo del salario del ejecutado, y dichos dineros están siendo consignados a la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, quien ha venido autorizando los pagos de los títulos pendientes por pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído fechado 30 de octubre de 2020, notificado por estado 61, visible a folio 487 del expediente, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL, para que en el perentorio término de quince (15) días siguientes a la comunicación, suministren toda la información relativa a los rubros dinerarios percibidos por el ejecutado, incluidas la prima de actividad o de junio, la prima de diciembre y el subsidio familiar del año 2020, a fin de que pueda ser utilizada por las partes para realizar la re liquidación del crédito.

Por la secretaría del despacho líbrese el oficio de rigor por el medio más expedito.

TERCERO. NO CONCEDER el recurso de apelación, en razón a la cuantía de este asunto.

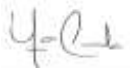
Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **01**, hoy, **15 de enero de 2021**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

MB

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583c54fbfaf38cd50e44e3f7654a42c68fbb1176b743fc1d2a7c6fe6d92ee6c5**
Documento generado en 12/01/2021 05:09:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>